

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de octubre del año dos mil quince. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha veintisiete de agosto del año dos mil quince con referencia **ARP-09-139-15**, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Central, ubicada en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, derivado de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE CUAPA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, según Credencial con referencia **MCS-CGR-C-068-04-2015/DRC-MAS-061-04-2015**, de fecha diez de abril de dos mil quince. Cita el Informe bajo examen, que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Expresar opinión sobre si el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de San Francisco de Cuapa, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos recibidos y egresos realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y sus reformas (Leyes Nos. 444 y 828); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565), y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil catorce; **b)** Emitir opinión sobre la información financiera complementaria, relativa a la ejecución de las Transferencias Presupuestarias, de conformidad con la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, por el año terminado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **c)** Emitir informe con respecto al control interno existente en la Alcaldía Municipal de San Francisco de Cuapa; **d)** Emitir opinión con respecto al cumplimiento por parte de la administración de la Comuna auditada de las leyes, convenios, contratos, normas y regulaciones aplicables; y, **e)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. En cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y lo dispuesto en los artículos 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, entre otros: Señor **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, Alcalde; Licenciadas **Ana Antonia Pérez**, Vice Alcaldesa; **Heydi Damaris Díaz Urbina**,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

Secretaria del Consejo Municipal; **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, Responsable de Adquisiciones y Planificación; **Mirama del Socorro Suárez Aragón**, Responsable del Registro Civil; **Yesenia Cecilia López**, Contadora; **Cynthia Margarita López**, Auxiliar de Contabilidad; **Fátima Irayda Díaz Reyes**, Asesora Legal; Licenciados **Francisco José Espinoza Rizo**, Responsable Administrativo Financiero; **Luis Rafael Marín Marín**, Encargado de Bodega; **Joe Amaru Corrales Jaime**, Responsable de la Unidad Ambiental Municipal; Ingeniero **José René Figueroa González**, Responsable de Proyectos; Ingeniera **Juana del Socorro Pérez Martínez**, Responsable de Catastro; Señoras **Rosalba María Armas Marín**, Responsable de Administración Tributaria; **Conny del Carmen Armas Marín**, Responsable de Caja General; **Meylin Martina Carrillo Jaime**, **María Mayra Sándigo Taleno**, **Pánfila del Socorro Urbina**, **Jahaira María Martínez Carrillo**, **Yesenia del Carmen García García**, **Marina Irel Martínez**, **Estela del Socorro Aragón Guardado**, Concejales Propietarias; Señores **Nelson Vargas Suárez**, **José Arturo Martínez**, **David de Jesús Aragón Suárez**, **Cruz Alfredo Martínez Espinoza**, **Ricardo Yuriel Suárez Arceda**, **José Javier Morales Campos**, **Medardo Eusebio Fernández Lumbí**, **Lorenzo Jarquín Flores**, Concejales Propietarios; **Junior Antonio Suárez Urbina**, Asistente de Proyectos; **José Raúl Marín Suárez**, Conductor; así como a los Contratistas **José Concepción Urbina**, **Tomás de Jesús Aragón González**, **José Alexander Urbina**, **Juan Francisco López** y **Julio Amador Guevara**. En cumplimiento del precitado artículo 53, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, se tomaron declaraciones a los auditados **José Raúl Marín Suárez**, **Yesenia Cecilia López**, **José René Figueroa González**, **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, **Francisco José Espinoza Rizo** y **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, de cargos señalados. Asimismo, con fundamento en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los auditados **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, Alcalde Municipal; **Francisco José Espinoza Rizo**, Responsable Administrativo Financiero; **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, Responsable de Adquisiciones y Planificación; **Yesenia Cecilia López**, Contadora y **José Raúl Marín Suárez**, Conductor; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran evidencia documental que desvaneciera los hallazgos notificados. De igual manera, se les reiteró que estaba a su disposición el expediente administrativo de la auditoría y el personal técnico acreditado para concederles el acceso irrestricto, y finalmente se les previno, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden. Resultando que en fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince, se recibieron las contestaciones de hallazgos, mismas que fueron

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

debidamente analizadas a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares, tal y como lo exige el mencionado artículo 53, numeral 6) de la misma Ley Orgánica, se resolvieron en tiempo y forma todas y cada una de las peticiones de los auditados y se mantuvo constante comunicación con ellos en el transcurso de la auditoría, de lo que existe evidencia en el expediente administrativo. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso con apego a la Ley y concluido todos los procedimientos de rigor, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:**I**

Que los resultados conclusivos de la Auditoría Especial practicada en la Comuna de San Francisco de Cuapa, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, revelan: **1) Informe de Cierre de Ingresos y Egresos.** El Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de San Francisco de Cuapa, Departamento de Chontales, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos recibidos y egresos efectuados, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y sus reformas (Leyes Nos. 444 y 828), Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565), y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil catorce; **2) Información Financiera Complementaria.** La información financiera complementaria que corresponde a las transferencias presupuestarias de acuerdo con la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, está razonablemente presentada en todos los aspectos importantes con relación al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **3) Control Interno.** La evaluación del control interno determinó las condiciones reportables siguientes: **a)** Falta de información en los Libros de Actas de la Secretaría del Consejo Municipal; **b)** Debilidades en la administración de los recursos humanos; **c)** No se efectúan arqueos sorpresivos a los fondos de la municipalidad; **d)** Falta de normativa para el otorgamiento y control de préstamos personales; **e)** Deficiencias en el control y registro de los bienes muebles e inmuebles de la municipalidad; **f)** Falta de emisión de informes mensuales y trimestrales de ingresos y egresos de la municipalidad; **g)** Clasificación y registros inadecuados de los ingresos en el Sistema Contable (SISCO) de la municipalidad; **h)** Debilidades en la aplicación de la Normativa para la Administración de Expedientes de Contratación; **i)** Deficiencias en los proyectos ejecutados en el año dos mil catorce, tales como la falta de bitácoras, falta de control en las entradas y salidas de bodega de los materiales de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

construcción y del consumo real de combustible, desembolsos de proyectos diferentes agrupados como un solo proyecto, falta de conciliación entre Contabilidad y el área de Proyectos respecto de los desembolsos efectuados, entre otras; **j)** Egresos de proyectos registrados de menos y de más en el Sistema Contable (SISCO) de la municipalidad; **k)** Informes Presupuestarios de Ingresos y Egresos al inicio del año dos mil catorce, y una modificación, fueron enviados de forma tardía a esta Entidad Fiscalizadora Superior y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM); y, **l)** Falta de seguimiento a la ejecución presupuestaria; y, **4) Cumplimiento Legal**. Respecto de las transacciones examinadas, la Alcaldía Municipal de San Francisco de Cuapa incumplió los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 1, párrafo segundo y 29 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5 y 6, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5), 104, numeral 1) y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno.

II

Que la opinión sobre el cumplimiento legal y normativo de la Alcaldía Municipal de San Francisco de Cuapa, no es satisfactoria, puesto que en revisión efectuada a egresos de personal se determinó que con fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, la Licenciada **Yesenia Cecilia López**, Contadora, se trasladó a la ciudad de Juigalpa a depositar los ingresos recaudados en Caja General y a hacer efectivo tres (3) cheques en el Banco de la Producción en concepto de pagos relacionados con la ejecución de proyectos de esa Alcaldía, resultado que luego de efectuar el depósito correspondiente y de cambiar en efectivo los cheques, en el camión de la Alcaldía donde se trasladaba en compañía del señor **José Raúl Marín Suárez**, Conductor, se detuvieron a efectuar compras personales en un Supermercado, dejando las ventanas del vehículo abiertas y el efectivo sin resguardo ni custodia, lo que permitió que personas desconocidas sustrajeran la cantidad de **Ciento Cuatro Mil Quinientos Seis Córdobas con 36/100 (C\$104,506.36)**, estos hechos se corroboran en denuncia efectuada por la misma auditada Licenciada **Yesenia Cecilia López**, ante la Policía Nacional, institución que en comunicación de fecha dieciocho de junio de dos mil quince que rola en autos, procedió a cerrar administrativamente el caso por no haber podido identificar a los autores. Ante tales hechos, fue necesario que la responsable del hallazgo alegara lo que tuviere a bien, a saber: *“Las puertas del vehículo quedaron cerradas, solamente*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

los vidrios de las ventanas quedaron abiertas, todo hace indicar que los sujetos que realizaron el hurto nos venían dando seguimiento desde que salimos del banco y en un período de tiempo no mayor de cuatro minutos fuimos objeto del hurto, creo que de no haber sucedido en la forma que ocurrió el hecho, pudo haber sido realizado de forma violenta llegando al extremo de poner nuestras vidas en riesgo, porque en esos días en la ciudad de Juigalpa, sucedieron hechos similares a como nos sucedió a nosotros". Sobre el particular, es obvio que la cantidad de efectivo sustraída se produce por una grave omisión en el deber de custodia y resguardo por parte de la auditada, y constituye perjuicio económico a la entidad edilicia, por lo que deben emitirse las respectivas **glosas** para que las justifique en el procedimiento especial establecido en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que deberá establecerse por transgredir con su conducta negligente y dañosa los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la actuación de los servidores públicos y a la custodia y resguardo del efectivo.

III

Que continuando con el análisis de los hallazgos sobre el cumplimiento legal y normativo, que no fue satisfactorio en el presente caso, se determinó que la Comuna de San Francisco de Cuapa en el año dos mil catorce, ejecutó por Administración Directa los proyectos: Construcción del Edificio de la Biblioteca Municipal I Etapa, Construcción de Letrinas en Diversas Comarcas, Construcción de Viviendas para Familias de Bajos Ingresos y Adoquinado de Ochocientos Metros (800 mts), proyectos en los cuales se evidenciaron pagos por contratación de mano de obra (albañiles), así como la adquisición de los insumos (cemento, arena, piedrín, piedras canteras, hierro y perlines, etc.) y obras complementarias (instalación de sistema eléctrico, techo, puertas, ventanas, letrinas, etc.). También se constató que la Comuna adquirió de forma directa, esto es sin cumplir con el proceso de Compra por Cotización de Menor Cuantía previsto en el Plan General de Adquisiciones, los materiales e insumos (cemento, arena, piedras canteras, hierro, perlines, etc.) para la ejecución de los proyectos: Fortalecimiento Institucional, Fortalecimiento al Medio Ambiente, Fortalecimiento al Sector Educación y Fortalecimiento al Sector Salud, previstos a ejecutarse bajo la modalidad de Cotización de Menor Cuantía. El Informe de Auditoría establece como responsables de este hallazgo, al Señor **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, Alcalde Municipal, pues en su calidad de máxima autoridad administrativa de la alcaldía aprobó y autorizó dichas contrataciones, y a la Licenciada **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, quien como Responsable de Adquisiciones y Planificación, según lo exige el artículo 24, literal c) del

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

Reglamento General de la Ley de Contrataciones Municipales, no garantizó el cumplimiento de los principios, normas y procedimientos establecidos. Cuando se le comunicó este hallazgo para su justificación, el auditado Señor **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, de cargo señalado, expresó: *“La Alcaldía Municipal cuenta con el equipo necesario para hacer obras de construcción, ya que se adquirió un pequeño módulo de construcción que consta de cuatro equipos y dos volquetes con sus respectivos operadores que nos permite dar mantenimiento a calles y caminos, hacer movimientos de tierras, traslado de materiales de construcción a los diferentes proyectos que se ejecutan en los barrios y comunidades del Municipio. Por tanto, se cumple con el primer punto que exige el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Con respecto a la adquisición de los insumos o materiales de construcción de los diferentes proyectos que hacen mención, los hemos sometido a los diferentes procesos de contratación de acuerdo al monto, cumpliendo de esta manera con el artículo 5 del Reglamento de dicha Ley. La Alcaldía Municipal, cuenta con poco presupuesto y con muchas demandas sociales, por ello tratamos de hacer muchos proyectos con pocos recursos disponibles, por tal razón el personal que ejecuta las obras no son trabajadores permanentes, sino que es personal contratado de acuerdo al Código del Trabajo y la Seguridad Social de manera temporal, mientras duren los proyectos y la Comuna cuente con el dinero para pagar sus servicios, de lo contrario el presupuestado se gastaría en el pago de planillas de un personal permanente que estaría la mayor parte del tiempo ocioso. Los albañiles que se hacen cargo de la mano de obra de los proyectos, son gente con experiencia empírica pero con muchos años de experiencia y de trabajar para la Municipalidad de manera temporal, supervisado por el Responsable del Área de Proyectos de la Alcaldía, garantizando de ésta manera resultados eficientes y de calidad en las obras, siendo la Comuna la única generadora de empleo local. La compra de materiales de construcción tales como cemento, arena, piedrín, piedra cantera, hierro y perlines, utilizados para la realización de los diferentes proyectos, se compró a diferentes proveedores locales y departamentales, priorizando la calidad de los mismos y en atención al Principio de Desarrollo Económico Local señalado en el artículo 5, inciso f) de la Ley No. 681. Debido a que la municipalidad no cuenta con una Bodega que garantice la seguridad de los materiales, estos son adquiridos de acuerdo al avance físico y necesidades de cada Proyecto”*. Por su parte la Licenciada **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, Responsable de Adquisiciones y Planificación, alegó: *“Las adquisiciones de materiales de construcción y servicios de mano de obra utilizados en la ejecución de los proyectos cuestionados, las realizamos de conformidad con los procedimientos de contratación que establece la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General, pues trabajamos en equipo para llevar a cabo nuestras funciones apegadas a*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

Derecho”. Vertidos estos alegatos, es menester analizar qué dispone el ordenamiento jurídico administrativo para estos casos, pues bien, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, establece: “En el caso de la administración directa, se considera que la obra se puede ejecutar por administración directa cuando la Alcaldía construya una obra pública de su competencia, utilizando sus propios equipos y mano de obra, con equipos aportados o suministrados por otras Alcaldías o Sector Municipal, o mano de obra aportada por la comunidad. En este caso no ocurre el acto adquisitivo y es responsabilidad directa de la administración municipal. La adquisición de los insumos u obras complementarias para la ejecución de esta obra se someterá a los procedimientos de contratación establecidos en esta ley, según el monto. Para la ejecución de obras mediante administración directa, la Alcaldía debe contar con equipo y el personal idóneo y necesario que garantice resultados eficientes y de calidad. En caso de mano de obra aportada por la comunidad, esta no deberá ser contratada, sino proporcionada como contraparte del proyecto”. Está claro entonces que en el presente caso se vulneraron los presupuestos básicos que deben concurrir para que se administre de forma directa la obra pública, asimismo al seleccionar sin proceso los proveedores que suplieron los materiales de construcción y suministros para ejecutar los proyectos: Fortalecimiento Institucional, Fortalecimiento al Medio Ambiente, Fortalecimiento al Sector Educación y Fortalecimiento al Sector Salud, se vulneró el artículo 29 de la precitada Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, pues se debió aplicar la modalidad de Compra por Cotización de Menor Cuantía, como se estipuló en el Plan General de Adquisiciones de la esa alcaldía. Se confirma el abuso de la figura de la administración directa que el legislador dejó establecida para aquellos casos en que las alcaldías cuenten con el personal idóneo y los equipos necesarios para llevar a cabo las obras, debiendo someter al procedimiento de selección correspondiente la adquisición de los insumos y la realización de las obras complementarias, pues administración directa no equivale de modo alguno a contratación directa. Tampoco el Principio de Desarrollo Local invocado por el Señor Alcalde autoriza la contratación sin proceso de los proveedores locales; más bien, dicho principio regula que en los procesos de contratación realizados por la Alcaldía o Sector Municipal se debe promover la participación de los proveedores locales que incidan en el desarrollo del municipio, principio que no guarda relación alguna con las irregularidades encontradas, pues en el presente caso no se aplicó ningún proceso de contratación y se desconoce qué criterios guiaron a las autoridades municipales para seleccionar a los proveedores, quedando sí meridianamente claro que no fueron los que la Ley establece. En esa virtud, los auditados merecen que se declare a sus respectivos cargos la **Responsabilidad Administrativa** y **Sanciones** que contempla nuestra Ley

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

Orgánica, pues con su actuar negligente, arbitrario y por ello antijurídico también vulneraron los artículos 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) y 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la actuación de los servidores públicos.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince con referencia **ARP-09-139-15**, relacionado con la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE CUAPA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE CUAPA**, ocasionado por la conducta negligente en la custodia del efectivo hasta por la cantidad **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 36/100 (C\$104,506.36)**, emítanse los respectivos Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo de la auditada **Yesenia Cecilia López**, Contadora de la Entidad auditada, para que las justifique en el procedimiento especial establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría.

TERCERO: De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** en contra de la Licenciada **Yesenia Cecilia López**, de cargo señalado, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

de Control Interno, en lo relativo a la actuación de los servidores públicos y a la custodia y resguardo del efectivo.

CUARTO: Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa** en contra del Señor **Manuel Antonio Zelaya Meneses**, Alcalde Municipal de San Francisco de Cuapa, por inobservar con su desempeño anómalo e irregular el ordenamiento jurídico administrativo, específicamente los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 29 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas Técnicas de Control Interno, en lo relativo a la actuación de los servidores públicos.

QUINTO: Por incumplir sus deberes y transgredir los artículos 29 de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5 y 24, literal c) del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas Técnicas de Control Interno, en lo tocante a la actuación de los servidores públicos, se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Licenciada **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, Responsable de Adquisiciones y Planificación de la Comuna auditada.

SEXTO: Derivado de las **responsabilidades administrativas** aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, Sanciona a los auditados **Manuel Antonio Zelaya Meneses** e **Hilda del Carmen Pineda Cabrera**, con multa equivalente a **Un (1) Mes** de salario a cada uno de ellos, y a la Señora **Yesenia Cecilia López**, con **Multa** equivalente a **Dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas a favor del tesoro municipal, se hará como lo dispone el artículo 83 de nuestra Ley Orgánica, o en su defecto en la vía ejecutiva al tenor del artículo 87, numeral 2) de la misma Ley. El Consejo Municipal de la Entidad auditada deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1365-15**

SÉPTIMO: Se le previene a las auditadas y auditado, del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme las voces del artículo 81 de la misma Ley Orgánica.

OCTAVO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de la Resolución a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que asegure la aplicación de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, conforme el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Cinco (955) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.